



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia para las 02:00 p. m. del día 29 de junio de 2023, pero la parte actora tuvo inconvenientes para ingresar a la plataforma virtual. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de agosto de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1041

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: ROCIO RIOS DÍAZ

DEMANDADO: YOFER VILLADA MORA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00021-00**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandante no contaba con los medios adecuados para realizar la diligencia, el Juzgado con arreglo artículo 48.º del CPT y de la SS, procurando el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, reprograma la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearía consecuencias procesales.
- b) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- c) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el



interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

- d) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:30 p. m. del día 7 de septiembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 72.^º y 77.^º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, reforma de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00021-00](https://www.judicial.gov.co/judicial/765203105002-2019-00021-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
28/Agosto/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada Positiva Compañía de Seguros SA allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Proffense SAS, para que actúe en su nombre, quien a la vez le otorgó poder a la abogada Dra. Astrid Johanna Ríos Moreno (folio 965 a 1003).

También, informo que el presente asunto tenía programada audiencia para las 09:00 a. m. del día 27 de julio de 2023, y de cara a la prueba pericial ordenada practicar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la parte demandante allegó los documentos requeridos por aquella con memorial radicado a nuestro correo institucional el día 26 de junio de 2023 (folio 1004 a 1076).

Así mismo, comunico que la información allegada por la parte actora fue remitida la Secretaría mediante oficio núm. 0125 del 27 de junio de 2023, con constancia de entrega a la dirección electrónica a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (folio 1077 a 1084). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de agosto de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1043

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: RICARDO VELASCO HENAO

DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y OTROS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00039**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por estar ajustado a los artículos 74º y 75º del CGG el poder otorgado por la demandada Positiva Compañía de Seguros SA de la sociedad Proffense SAS, y el que aquella a su vez le otorgó a la abogada Dra. Astrid Johanna Ríos Moreno, les reconocerá personería.

Ahora, constata el Despacho que la parte actora cumplió con la entrega de la documentación solicitada por parte de la designada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero a la fecha aquella autoridad no ha remitido el



correspondiente dictamen de calificación del actor, pese a que la Secretaría le comunicó tal aspecto mediante mensaje de datos del 27 de junio de 2023 (folio 1077 a 1084).

Así las cosas, con fundamento en el poder correccional estatuido en el numeral 3º del artículo 44.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el Juzgado requerirá por primera vez a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que en el término judicial de tres (03) días, contados a partir de la notificación a la dirección electrónica, se sirva informar del estado y fecha de calificación frente al actor por el *origen de las patologías y fecha de estructuración*, comunicados con el oficio núm. 0093 del 27 de abril y 27 de junio de 2023, entregados a su dirección electrónica el 28 de abril y 27 de junio de 2023 (folios 956 a 959, 1077 a 1084), so pena de incurrir en sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que sin justa causa incumpla la orden impartida o demore su ejecución.

Así las cosas, ante la necesidad de practicar la prueba decretada a la parte demandante y que se encuentra pendiente de surtir el trámite ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el Despacho reprogramará la audiencia pública del artículo 80.º *ibidem*, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

El Juzgado advierte a las partes que el traslado del dictamen pericial se hará por medio de providencia cuya notificación se efectuará por estado electrónico y con suficiente antelación a la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de los demandados, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Ahora bien, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero. **Reconocer** personería a la sociedad Proffense SAS, identificada con el Nit 900.616.774-1, para actuar como apoderado de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA.

Segundo. **Reconocer** personería a la Dra. Astrid Johanna Ríos Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.057.600.991 y la tarjeta profesional núm. 336.116 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA.

Tercero. **Requerir** a la Junta Nacional de Calificación de Invalides por primera vez para que en el término judicial de tres (03) días se informar indicar lo señalado en la parte motiva, so pena de aplicar el poder correccional.

Cuarto. **Reprogramar** la hora de las **03:30 p. m. del día 26 de octubre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00039-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELMER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 132** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
28/Agosto/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en acatamiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio núm. 710 del 9 de septiembre de 2021 en donde se dispuso la vinculación en calidad de litis consorte necesario del liquidador de la sociedad Leidy Yoanna Molina SAS (folio 341), la Secretaría remitió mensaje de datos al correo electrónico de esta demandada a fin de materializar dicha notificación (folio 342 a 344).

También le anuncio que el apoderado de la demandada Leidy Yoanna Molina SAS allegó memorial informando que producto de la disolución y liquidación de su poderdante, el pasado del 5 de marzo de 2021 se canceló la matrícula mercantil de aquella (folio 346).

Finalmente le advierto que obra en el expediente sustitución de poder conferida por el apoderado de la demandante a la doctora Alexandra Plata Aranzazu (folio 330 a 331), quien posteriormente allegó solicitudes de impulso procesal (folio 345, 350 y 351). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de agosto de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1042

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN OSORIO SALCEDO
DEMANDADAS:

1. LEIDY YOANNA MOLINA SAS
2. LEIDY YOANNA MOLINA
3. COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL SA

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00154**-00

Palmira —Valle, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para empezar encuentra el Juzgado que de conformidad con el artículo 7.º del Decreto 65 de 2020, que modificó el artículo 2.2.2.11.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el liquidador de una sociedad es una persona natural o jurídica que ejerce como administrador y representante legal de la persona en proceso de liquidación, por lo tanto, en el presente asunto, y siento que la sociedad Leidy Yoanna Molina SAS, liquidada, allegó contestación a la demanda y la misma fue admitida (folio 268 a 280, y 305), no es procedente la vinculación del liquidador como litis consorte necesario, y tampoco la notificación personal en dichos términos; en

tanto que dicho liquidador, como tal, no tiene vocación de ser parte en el presente litigio, y sus facultades se circunscriben a la representación legal de la sociedad.

Por lo anterior, el Despacho corregirá la orden emitida en el auto interlocutorio núm. 710 del 9 de septiembre de 2021, en el sentido de proceder a comunicar la existencia del presente proceso al liquidador de la demandada en mención, no su vinculación como inicialmente fue dispuesto. En ese sentido el Juzgado dejará sin efecto el intento de notificación personal efectuado por la secretaría el día 7 de febrero de 2023 (folio 342 a 344).

Ahora bien, para cumplir dicho propósito, el Juzgado requerirá al apoderado de la sociedad Leidy Yoanna Molina SAS para que en el término de cinco días informe el nombre, dirección de electrónica y postal de la persona que funge como liquidador de la misma, y una vez aportada dicha información, por secretaría, y por medio de mensaje de datos al correo electrónico, se remitirá una copia de la presente decisión y de la demanda formula por la parte actora.

De no surtirse la comunicación anterior se ordena a la Secretaría elaborar la respectiva comunicación con destino al liquidador referido, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar la mentada comunicación a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de esta, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Para terminar el Despacho reconocerá personería para actuar a la doctora Alexandra Plata Aranzazu como apoderada sustituta de la demandante.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Modificar lo dispuesto en el auto interlocutorio núm. 710 del 9 de septiembre de 2021, y proceder a comunicar la existencia del presente proceso al liquidador de la demandada Leidy Yoanna Molina SAS.

Segundo: Dejar sin efecto el intento de notificación personal efectuado por la secretaría el día 7 de febrero de 2023.



Tercero: Requerir al doctor, Johann Alejandro Dueñas Jaimes en calidad de apoderado de la demandada Leidy Yoanna Molina SAS, que en el término de cinco (5) días informe al Despacho nombre, dirección de electrónica y postal del liquidador de la aquella. Cumplido,

Cuarto: Remítase por secretaría mensaje de datos por correo electrónico al liquidador de la demandada Leidy Yoanna Molina SAS contentivo de la presente providencia y la demanda formulada por la demandante.

Quinto: Ordenar a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar la respectiva comunicación con destino al liquidador de la demandada Leidy Yoanna Molina SAS.

Sexto: Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar la mentada **comunicación** al liquidador de la demandada Leidy Yoanna Molina SAS en los términos indicados en la parte motiva.

Séptimo: Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 13 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Octavo: Advertir a la parte demandante, demandada, llamada en garantía y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Noveno: Advertir a la parte demandante, demandada, llamada en garantía y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

Décimo: Reconocer personería a la Dra. Alexandra Plata Aranzazu, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.679.890 y la tarjeta profesional número 24.225 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme a la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 131 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
28/agosto/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el presente asunto tenía programada audiencia para las 02:00 p. m. del día 1 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1044

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: PEDRO ESTEBAN BRAVO

DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

INTEGRADOS:

1. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
2. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00192**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia (Art. 229 CN); asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), y de cara al objeto del presente litigio, esta judicatura considera necesario y urgente decretar pruebas documentales de oficio con arreglo al artículo 54º del C.P.T. y de la S.S., para el completo esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, con los siguientes términos:

- i. A cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, para que se sirva remitir en el término judicial de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, la historia laboral consolidada, actualizada y sin inconsistencias del demandante.
- ii. A cargo de la parte demandante para que se sirva remitir en el término judicial de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, los documentos que relacionen al actor con una vinculación a través del supuesto empleador o aportante a pensiones

ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS, *identificada con el Nit 830.143.531*, como contratos de trabajo, certificados laborales, nóminas de pago, y cualquier otro documento que los vincule bajo esa clase de relación.

- iii. A cargo del Juzgado 21º Laboral del Circuito de Bogotá, Valle, para que remita copia completa de los procesos ejecutivos laborales iniciados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS, *identificada con el Nit 830.143.531*, que cursan bajo radicación 2015-00140 y 2015-00548 e informe si se encuentran terminados o no.
- iv. A cargo del Juzgado 27º Laboral del Circuito de Bogotá, Valle, para que remita copia completa del proceso ejecutivo laboral iniciado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS, *identificada con el Nit 830.143.531*, que cursa bajo radicación 2017-00340 e informe si se encuentran terminados o no. Librar el oficio a través de la Secretaría.
- v. Para practicar la prueba, allegados los documentos por las partes y las autoridades judiciales, el Juzgado correrá traslado por el término de tres (3) días, mediante providencia que notificará por estado electrónico, para los fines pertinentes.

Con todo, el Juzgado reprogramará la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas y advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar de oficio prueba documental en los siguientes términos:

- 1.1 A cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, para que se sirva remitir en el término judicial de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, la historia laboral consolidada, actualizada y sin inconsistencias del demandante.
- 1.2 A cargo de la parte demandante para que se sirva remitir en el término judicial de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, los documentos que relacionen al actor con una vinculación

a través del supuesto empleador o aportante a pensiones ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS y en los términos indicados en la parte motiva.

- 1.3 A cargo del Juzgado 21º Laboral del Circuito de Bogotá, Valle, para que remita copia completa de los procesos ejecutivos laborales iniciados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS, *identificada con el Nit 830.143.531*, que cursan bajo radicación 2015-00140 y 2015-00548 e informe si se encuentran terminados o no. Librar el oficio a través de la Secretaría.
- 1.4 A cargo del Juzgado 27º Laboral del Circuito de Bogotá, Valle, para que remita copia completa del proceso ejecutivo laboral iniciado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS, *identificada con el Nit 830.143.531*, que cursa bajo radicación 2017-00340 e informe si se encuentran terminados o no. Librar el oficio a través de la Secretaría.
- 1.5 **Correr** traslado a las partes por el término de tres (3) días, mediante providencia que notificará por estado electrónico, para los fines pertinentes.

Segundo. **Reprogramar** la hora de las **03:30 p. m. del día 8 de noviembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00192-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 132** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
28/Agosto/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el presente asunto tenía programada audiencia para las 02:00 p. m. del día 10 de agosto de 2023 y que con el numeral 6º del auto núm. 1467 del 22 de septiembre de 2022 (folio 950 a 953), corrió traslado a las partes del dictamen 94307071-854 del 18 de septiembre de 2020, allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalides de Risaralda, pero ninguna de las partes se pronunció dentro del término concedido.

No obstante, comunico que al revisar el expediente digitalizado aparece en tres folios un concepto del grupo *REN ASESORES*, pero sin conocer su remitente. Por tanto, al revisar nuevamente la bandeja del correo institucional aparece mensaje enviado el día *10 de diciembre de 2020* por el Dr. Dionisio Enrique Araujo Angulo, en su momento apoderado de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA, el cual no había sido incorporado al expediente y en el que anunció el anexo en comento de tres folios y que corresponde a su grupo de asesores *REN CONSULTORES*, con el cual manifestaba la *objeción* al dictamen 94307071-854 del 18 de septiembre de 2020 (folio 930 a 933).

Así mismo, anuncio que el día 23 de septiembre de 2022 fue notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 954 y 955).

Finalmente, le advierto que la demandada Positiva Compañía de Seguros SA otorgó poder a la sociedad Proffense SAS (folio 957 a 983), quien a su vez le otorgó poder a las abogadas Dras. Astrid Johanna Ríos Moreno (folio 986 a 1020) y Luisa Fernanda Niño Carrillo (folio 1025 a 1038).

En el mismo sentido, que la Dra. María Cristina Tabares Oliveros y el Dr. Víctor Hugo Trujillo Hurtado, apoderada y apoderado de las demandadas Junta Regional de Calificación de Invalides del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalides, le otorgaron poder de sustitución a la abogada Yohanne Milena Gutiérrez Llanten (folio 1021 y 1022) y al Dr. Kevin Trujillo Hurtado, respectivamente (folios 1023 y 1024). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1045

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CICERÓN VIVEROS IBARGUEN

DEMANDADOS:

1. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
3. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00056**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con relación a la prueba pericial allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y que corresponde al dictamen 94307071-854 del 18 de septiembre de 2020 (folio 852 a 862), constata el Juzgado que antes de la existencia del auto núm. 1467 del 22 de septiembre de 2022 y con el cual en el numeral 6º corrió traslado a las partes (folio 950 a 953), efectivamente la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA manifestó su *objeción* con el mensaje enviado el 10 de diciembre de 2020 (folio 933), y junto a el yacen los tres folios que respaldan su inconformidad, soportada en que la junta calificadora no debió calificar con el Decreto 1507 de 2014, sino con el Decreto 917 de 1999, toda vez que no son homologables y debe aplicarse este último marco normativo porque es el que gobierna para el proceso que adelantó el actor en el trámite de calificación, previo al inicio del proceso, y en atención a que los dictámenes atacados fueron emitidos en su momento con el mismo Decreto 917 de 1999 (folio 930 a 933).

Aquí, vale la pena anotar que, al revisar el dictamen 94307071-854 del 18 de septiembre de 2020 (folio 859), constata el Juzgado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda advirtió que «Se recibe oficio de parte del Juzgado que solicita aclarar qué tipo de lesión tiene este paciente, incapacidad y PCL en términos de porcentaje. Es importante que en el oficio remisorio el Juzgado y no especifica época para calificar ni manual, esta junta considera que debe ser calificado a la fecha actual y por no haberse obtenido en calificaciones previas una declaratoria de invalidez, se califica con el manual vigente que corresponde al Manual contenido en el Decreto 1507 de 2014» (folio 859).

En tal sentido, el Juzgado considera válida la inconformidad manifestada por la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA al dictamen 94307071-854 del 18 de septiembre de 2020 allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, puesto que si bien fue prematura al auto que dispuso formalmente correr traslado, lo cierto es que ejerció de derecho de defensa y contradicción contra aquel; sumado a que, en su momento, la Secretaría incorporó de forma incompleta la solicitud.

Bajo ese panorama, dado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda emitió un dictamen aplicando un manual de calificación, sin consultar con el Juzgado y las partes interesadas en su práctica, cuando debió previamente informar al Despacho para que zanjara ese interrogante, el Juzgado aceptará la solicitud de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA.

Por consiguiente, como lo preceptúa en el inciso 2º del artículo 234º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, que la contradicción del dictamen se someterá a las reglas establecidas en el Capítulo VI, en concordancia con el Parágrafo del artículo 228º *ibidem*, el Juzgado a través de la Secretaría librará oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para que con relación al dictamen 94307071-854 del 18 de septiembre de 2020, se sirva proferirlo nuevamente con las pruebas adosadas y que sirvieron para emitirlo, **aplicando únicamente el Manual de Calificación estatuido en el Decreto 917 de 1999.**

Por otra parte, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia (Art. 229 CN); asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), y de cara al objeto del presente litigio, esta judicatura considera necesario y urgente decretar de oficio una *prueba por informe* con arreglo al artículo 54º del CPT y de la SS y los artículos 275.º y 276.º del Código General del Proceso, aplicables por analogía, para el completo esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, a cargo de la demandada Positiva Compañía de Seguros SA, para que en el término judicial de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia y sin que medie oficio, se sirva:

- i) Informar si reconoció al demandante prestación económica de *incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez*; en caso, positivo,
- ii) Informar el valor o monto reconocido y fecha de pago; y,
- iii) Remitir el historial de pago de aportes durante toda la vida laboral del actor debidamente actualizado y sin inconsistencias.

Ahora, el Juzgado advierte a las partes que el traslado del dictamen pericial y de la prueba de oficio por informe que debe rendir la demandada Positiva Compañía de Seguros SA, se hará por medio de providencia cuya notificación se efectuará por estado electrónico y con suficiente antelación a la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, ante la necesidad de practicar la prueba pericial y de garantizar el derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el Despacho reprogramará la audiencia pública del

artículo 80.^º *ibidem*, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de los demandados, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

El Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por otra parte, el Juzgado tendrá por incorporado al expediente la constancia de notificación adelantada por la Secretaría el día 23 de septiembre de 2022 con relación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 954 y 955).

Del mismo modo, al estar ajustado a los artículos 74^º y 75^º del CGG, el poder otorgado por la demandada Positiva Compañía de Seguros SA de la sociedad Proffense SAS, y el que aquella a su vez le otorgó a la abogada Dra. Astrid Johanna Ríos Moreno y Luisa Fernanda Niño Carrillo, les reconocerá personería (folio 957 a 983, 1025 a 1038); corriendo la misma suerte el poder de sustitución otorgado por las demandadas Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la abogada Yohanne Milena Gutiérrez Llanten (folio 1021 y 1022) y al Dr. Kevin Trujillo Hurtado (folios 1023 y 1024), respectivamente.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aceptar a la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA la solicitud de contradicción del dictamen pericial núm. 94307071-854 del 18 de septiembre de 2020, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Segundo. Librar por la Secretaría oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para que con relación al

dictamen 94307071-854 del 18 de septiembre de 2020, se sirva proferirlo nuevamente con las pruebas adosadas y que sirvieron para emitirlo, **aplicando únicamente el Manual de Calificación estatuido en el Decreto 917 de 1999.**

Tercero. **Decretar** de oficio *prueba por informe* a cargo de la demandada Positiva Compañía de Seguros SA, para que en el término judicial de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia y sin que medie oficio, se sirva:

- 3.1 Informar si reconoció al demandante prestación económica de *incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez*; en caso, positivo,
- 3.2 Informar el valor o monto reconocido y fecha de pago; y,
- 3.3 Remitir el historial de pago de aportes durante toda la vida laboral del actor debidamente actualizado y sin inconsistencias.

Cuarto. **Advertir** a las partes que el traslado del dictamen pericial y de la prueba de oficio por informe que debe rendir la demandada Positiva Compañía de Seguros SA, se hará por medio de providencia cuya notificación se efectuará por estado electrónico y con suficiente antelación a la audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS.

Quinto. **Reprogramar** la hora de las **02:00 p. m. del día 20 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.^º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Tener** por incorporado al expediente la constancia de notificación adelantada por la Secretaría el día 23 de septiembre de 2022 con relación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Noveno. **Reconocer** personería a la sociedad Proffense SAS, identificada con el Nit 900.616.774-1, para actuar como apoderado de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA.

Décimo. **Reconocer** personería a la Dra. Astrid Johanna Ríos Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.057.600.991 y la tarjeta profesional númer. 336.116 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA.

Undécimo. **Reconocer** personería a la Dra. Luisa Fernanda Niño Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.628.044 y la tarjeta profesional númer. 276.365 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA.

Duodécimo. **Aceptar** la sustitución de poder de la Dra. María Cristina Tabares Oliveros, apoderada de la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Decimotercero. **Reconocer** personería a la Dra. Yohanne Milena Gutiérrez Llanten, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.986.340 y la tarjeta profesional númer. 221.311 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Decimocuarto. **Aceptar** la sustitución de poder del Dr. Víctor Hugo Trujillo Hurtado, apoderado de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Decimoquinto. **Reconocer** personería al Dr. Kevin Trujillo Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.126.771 y la tarjeta profesional númer. 339.500 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Decimosexo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace:** [765203105002-2016-00056-00](https://www.judicial.gov.co/juzgado/765203105002-2016-00056-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28/Agosto/2023
La Secretaria.